



Síntesis: El 27 de octubre de 2006, en la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM), en Saltillo, Coahuila, con motivo del aseguramiento de los señores AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, todos de nacionalidad guatemalteca, y con posterioridad al examen médico al que fueron sometidos, se les condujo al área infantil, donde personal de seguridad privada de la empresa Seguridad Privada de Protección Civil y Empresarial (SPCE) les practicó una revisión corporal, obligándolos a quitarse la camisa, y bajarse los pantalones y los calzoncillos, de tal manera que quedaron completamente desnudos, indicándoles además que levantarán los brazos, se pusieran en cuclillas y brincaran dando vueltas. Cabe precisar que respecto de las conductas descritas, el 27 de octubre de 2006 un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional llevó a cabo una diligencia de identificación dentro de las instalaciones de la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, en presencia del señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de migración, adscrito a esas instalaciones, en la que los extranjeros identificaron plenamente al señor Andrés Hernández Hernández, oficial de seguridad privada, como la persona que los obligó a quitarse la camisa, y bajarse los pantalones y los calzoncillos, de tal manera que quedaron completamente desnudos, indicándoles que levantarán los brazos, se pusieran en cuclillas y brincaran dando vueltas.

En ese sentido, los servidores públicos adscritos a la Estación Migratoria en Saltillo, Coahuila, al no asumir sus obligaciones que por normatividad les competen, al no supervisar y evitar las conductas abusivas y arbitrarias que los elementos de seguridad privada de SPCE realizan en agravio de los migrantes asegurados, transgreden de esta manera sus Derechos Humanos, toda vez que como servidores públicos en todo momento tienen la custodia de los asegurados, en esos centros de detención administrativa migratoria.

Del análisis lógico-jurídico efectuado a las evidencias que integran el expediente 2006/4993/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración adscritos a la Estación Migratoria en Saltillo, Coahuila, con sus acciones y omisiones vulneraron en agravio de los extranjeros asegurados AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, los Derechos Humanos al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, último párrafo, y 151, de la Ley General de Población; 209 del Reglamento de la Ley General de Población, y 5, fracción I; 8; 14; 60, fracción I, y 62 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM.

Es de señalarse que para esta Comisión Nacional no pasó desapercibida la actuación de los guardias de seguridad privada de la empresa SPCE, de nombres Andrés Hernández Hernández y Enrique González Beltrán, quienes afirmaron que efectivamente dieron la orden para desnudar a los extranjeros asegurados en la Estación Migratoria en Saltillo, Coahuila, situación contraria a Derecho, sobre todo en virtud del contenido el oficio INM/DRC/EMS/0337/06, del 10 de octubre de 2006, suscrito por el Delegado Regional del INM en Coahuila, en el que se informó al personal de seguridad privada que presta sus servicios en ese recinto migratorio que sus funciones en dicho lugar eran única y exclusivamente de vigilancia de las instalaciones; en particular les señala que está categóricamente prohibido tener contacto con las personas aseguradas, conductas que contravinieron las obligaciones inherentes a su cargo, de acuerdo con los artículos 32, fracciones I, X, XVII y XXVIII, y 33, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Seguridad Privada, que en lo general establecen las obligaciones de los prestadores de servicio de seguridad privada y del personal operativo de ese servicio, quienes deberán conducirse en todo momento con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, personal de ese Instituto deberá dar vista de los hechos a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 9, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, es la autoridad facultada para expedir los lineamientos relativos a las autorizaciones, supervisión, cancelación de las autorizaciones y registro de las empresas y servicios de seguridad privada, por lo que le corresponde a esa autoridad iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de determinar la procedencia o no de cancelación de la autorización y registro de la empresa de seguridad privada SPCE.

Por lo anterior, el 11 de diciembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 64/2007, dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se le recomendó que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos al INM, en la estación de Saltillo, Coahuila; que se dé vista a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, a fin de que lleve a cabo un procedimiento administrativo para determinar la procedencia o no de cancelación de la autorización y registro de la empresa de seguridad privada SPCE; que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación, a efecto de que en el marco de sus atribuciones y competencia conozca de las conductas atribuibles al personal del

INM; que se instruya a quien corresponda para que los señores Andrés Hernández Hernández y Enrique González Beltrán, empleados de la empresa de Seguridad Privada de Protección Civil y Empresarial sean separados definitivamente de la Estación Migratoria de Saltillo, Coahuila; que se giren las instrucciones a quien corresponda, para que los servidores públicos del INM, así como los elementos de seguridad privada adscritos y comisionados en la Estación Migratoria en Saltillo, Coahuila, durante el desempeño de sus actividades circunscriban su actuación en los términos de ley, y del oficio INM/DRC/EMS/0337, del 10 de octubre de 2006, suscrito por el Delegado Regional del INM en Coahuila, como garantía de no repetición de los hechos motivo de la presente Recomendación; que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en observancia del artículo 59 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento a los servidores públicos adscritos a la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, para que dejen de llevarse a cabo revisiones corporales abusivas y arbitrarias en contra de los extranjeros asegurados en dichas instalaciones, para así proteger y respetar los Derechos Humanos de los migrantes.

RECOMENDACIÓN No. 64/2007

**CASO DE LOS SEÑORES AMP Y OTROS
MIGRANTES GUATEMALTECOS**

México, D.F., a 11 de diciembre de 2007

**LIC. CECILIA ROMERO CASTILLO
COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Distinguida señora comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4993/5/Q, relacionados con la queja interpuesta por los señores AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, todos de nacionalidad guatemalteca, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de octubre de 2006, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos entrevistó a los señores AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH de nacionalidad guatemalteca, quienes manifestaron que el día 26 de octubre de 2006 se trasladaban a bordo de un autobús procedente de la ciudad de México, Distrito Federal, y en un punto de la carretera Los Chorros, municipio de Arteaga, Coahuila, fueron detenidos por agentes federales de migración, aproximadamente entre las 8:00 y las 13:00 horas, del día 27 del mismo mes y año, para posteriormente conducirlos a la estación migratoria de Saltillo, Coahuila. Indican, además que llegaron a la instalación alrededor de las 14:30 horas; donde al momento de ingresar fueron examinados médicamente; que después de la revisión médica los pasaron al área infantil de la estación migratoria, donde el personal de seguridad privada que presta sus servicios en ese establecimiento les ordenó quitarse la camisa y bajarse el pantalón y el calzoncillo, de tal manera que quedaran completamente desnudos, indicándoles que levantarán los brazos, se pusieran en cuclillas y brincaran dando vueltas, a fin de practicarles una revisión corporal.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja.

La autoridad dio respuesta a lo solicitado, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

C. Es importante señalar que los nombres que se citan en el cuerpo de la presente recomendación están en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de la autoridad recomendada; lo anterior con el propósito de proteger la identidad de los agraviados, en términos de lo dispuesto por los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 27 de octubre de 2006, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que consta la queja presentada por los señores AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, todos de nacionalidad guatemalteca; asimismo, en dicha diligencia los quejosos identificaron plenamente al señor Andrés Hernández Hernández, agente de seguridad privada, como la persona responsable de los hechos cometidos en su agravio.

2. Acta circunstanciada de la misma fecha, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que el señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de migración, identifica el lugar donde se obligó a los agraviados a quitarse la ropa.

3. Acta circunstanciada de 27 de octubre de 2006, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar que el señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de migración, adscrito a esa estación migratoria, en todo momento estuvo presente cuando los agraviados manifestaron las violaciones a sus derechos humanos; además, presenció cuando los extranjeros identificaron al señor Andrés Hernández Hernández, oficial de seguridad privada, como el responsable de las conductas de que se duelen; asimismo, el lugar donde manifestaron los agraviados que sucedieron los hechos; también, que estuvo presente al momento en que el señor Andrés Hernández Hernández compareció con relación a los hechos ante personal de esta Comisión Nacional; finalmente, que todas las actuaciones mencionadas se llevaron conforme a derecho y sin que existiera coacción alguna o inducción en contra de los actores.

4. Acta circunstanciada del 27 de octubre del año 2006, en la que consta la comparecencia del señor Andrés Hernández Hernández, oficial de seguridad privada, ante personal de esta Comisión Nacional, en la que reconoció haber ordenado a los agraviados que se desnudaran, ello por órdenes del señor Juan José Sánchez Najera y Enrique González, agente federal de migración y supervisor de seguridad privada, respectivamente.

5. Acta circunstanciada del 28 de octubre del año 2006, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar la comparecencia del señor Enrique González Beltrán, coordinador de seguridad privada, quien reconoció haber ordenado al señor Andrés Hernández Hernández que desnudaran a los agraviados, y además que esa instrucción la dio al señor Juan José Sánchez, agente federal de migración.

6. Oficio número INM/DRC/EMS/0337/06, de 10 de octubre de 2006, suscrito por el delegado regional del INM en Coahuila, mediante el cual informó a todo el personal de seguridad privada adscrito a dicho recinto migratorio que las funciones a su cargo son exclusivamente de vigilancia de las instalaciones; asimismo, que se abstengan de realizar actividades que son propias del personal del INM, e igualmente prohíbe a dicho personal tener cualquier contacto con las personas aseguradas.

7. El oficio 521/06, del 19 de diciembre de 2006, a través del cual la jefa del Departamento de Derechos Humanos del INM rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que se anexó:

a) El oficio INM/DRC/1880/2006, del 7 de diciembre de 2006, signado por el delegado regional del INM en Coahuila, mediante el cual informó a la jefa del Departamento de Derechos Humanos del INM respecto de los hechos relacionados con la presente queja, y al cual anexó:

a.1) El acta de fecha 31 de julio de 2006, mediante la cual la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Obra del INM, determina el fallo del procedimiento de licitación pública no. 04111002-016-06 para la contratación del servicio de vigilancia para las diferentes delegaciones y subdelegaciones locales de la Delegación Regional del INM en Coahuila.

a.2) La declaración del señor Juan José Sánchez Nájera, agente federal de migración, de 4 de diciembre de 2006, en la que negó los hechos que se le imputan.

8. El oficio INM/DRQR/SDR/280/2007, del 13 de febrero de 2007, mediante el cual el subdelegado regional del INM en Quintana Roo, informó al jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional del INM en Coahuila, que el 12 de febrero del mismo año fue tomada la declaración del agente federal de migración, Rafael Torres Torres.

9. Acta circunstanciada del 12 de febrero de 2007, elaborada por personal de la Delegación Regional del INM en Quintana Roo, en la que el señor Rafael Torres Torres, agente federal de migración rinde su comparecencia respecto a los hechos relacionados con la queja y en el que niega los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de octubre de 2006, en la estación migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, con motivo del aseguramiento de señores AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, todos de nacionalidad guatemalteca, y con posterioridad al examen médico al que fueron sometidos, se les condujo al área infantil, donde personal de seguridad privada de la empresa "Seguridad Privada de Protección Civil y Empresarial" (SPCE) les practicó una revisión corporal, obligándolos a quitarse la camisa, bajarse los pantalones y calzoncillos, de tal manera que quedaron completamente desnudos, indicándoles además que levantarán los brazos, se pusieran en cuclillas y brincaran dando vueltas.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico efectuado a las evidencias que integran el expediente 2006/4993/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, adscritos a la estación migratoria, en

Saltillo, Coahuila, con sus acciones y omisiones vulneraron en agravio de los extranjeros asegurados AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, los derechos humanos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, que derivaron en tratos crueles inhumanos y degradantes, afectándolos en su integridad psíquica y moral.

Tales abusos se acreditan, entre otras evidencias, con lo declarado el 27 de octubre de 2006 por el señor Andrés Hernández Hernández, ante personal de esta Comisión Nacional y en presencia del señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de Migración, adscrito a la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, en la cual señaló *que presta sus servicios en esa estación migratoria como oficial de seguridad privada de la empresa SPCE*, además, señaló que, no obstante, que el oficio INM/DRC/EMS/0337/06, de 10 de octubre de 2006, suscrito por el delegado regional del INM, en Coahuila, que puso a la vista del visitador adjunto de esta Comisión Nacional, el en el que se informa al personal de seguridad privada que presta sus servicios en ese recinto migratorio, que sus funciones en la estación migratoria serán únicamente de vigilancia, pero que esas instrucciones *no se cumplen*, “*porque cuando llega un operativo el personal de seguridad privada, tiene que recibirlos, revisarlos, inventariarles las pertenencias, pasarlos a asearse, y después se les deja en el área general..., o bien en los dormitorios, y que de estas actividades tiene conocimiento que se practican desde que ingresó a laborar en esa estación migratoria*”.

Agregó, el citado agente de seguridad privada: “*que en efecto él dio la orden de que se bajaran los pantalones y la ropa interior, que se subieran la camisa, y que se dieran vuelta*”,..... *que este procedimiento se lo enseñaron desde la Policía Municipal cuando les hacían la revisión corporal... “, (...)” como también en el tren para detectar maras, donde utilizaba el mismo procedimiento como el descrito para la detección de tatuajes*”; de igual forma señaló: “*aquí no hay ningún instructivo que especifique claramente cómo se le efectúa la revisión físicamente a los asegurados y de la misma forma en sus pertenencias, por lo que se basa en las experiencias que ha tenido*”.

Asimismo, que el día 26 de octubre, fecha en que llevó a cabo dicha revisión a los quejosos, recibió la orden del supervisor de la empresa de seguridad privada SPCE, de nombre Enrique González Beltrán, quien le dijo “*revísalos, encuéralos*”, y que, como anteriormente siempre lo ha hecho de la manera descrita, fue que procedió a llevar a cabo esa revisión. Además precisó “*que todos los agentes de migración que laboran en esa estación migratoria tienen conocimiento de que el agente de migración Juan José Sánchez Najera, encuera a los asegurados al momento de llevar a cabo la revisión, que esto se sabe porque, cuando él lleva a cabo este tipo*

de revisión, siempre están presentes otros agentes migratorios en el exterior del área infantil, que es donde siempre se encuera a los asegurados”.

Por último, manifestó que, *“(…)entre los mismos oficiales de seguridad privada se dicen ”eh pásame a otro para hacerle el hisopo”, y que ello lo dicen porque el señor Andrés Hernández Hernández se ha percatado que el doctor les realiza una prueba a los extranjeros que consiste en “meterles un cotonete que es largo por el recto, para muestra de laboratorio para detección de cólera u otra enfermedad”;* agrega también, que el agente de migración que tiene conocimiento e incluso que en algunas ocasiones le decía al citado oficial de seguridad privada *“encuéralos”,* es el agente federal de migración Rafael Torres Torres.

Cabe precisar que respecto a las conductas descritas, el 27 de octubre de 2006 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional llevó a cabo una diligencia de identificación dentro de las instalaciones de la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, en presencia del señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de migración, adscrito a esas instalaciones, en la que los extranjeros identificaron plenamente al señor Andrés Hernández Hernández, oficial de seguridad privada, como la persona que los obligó a quitarse la camisa, bajarse los pantalones y calzoncillos, de tal manera que quedaron completamente desnudos, indicándoles que levantarán los brazos, se pusieran en cuclillas y brincaran dando vueltas.

De igual forma, se acreditan las violaciones a los derechos humanos de los agraviados, con el contenido del acta circunstanciada, de 28 de octubre de 2006, en la que consta que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en compañía del señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de migración, adscrito a la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, le solicitó al señor Enrique González Beltrán, coordinador de seguridad privada, que manifestara lo sucedido, a lo que contestó: *“(…)que en efecto el día 26 de octubre del mismo año, le dio la orden de manera directa al señor Andrés Hernández Hernández que llevara a cabo la revisión a los extranjeros, que dicha revisión sabe que consiste en corporal completa, es decir a tentar y desnudar”,* primero se revisa los pantalones, pertenencias, cartera, camisas, la presilla de la cintura, zapatos, calcetines, y cuando se procede a hacer la revisión es porque se detectan: *“cosas sospechosas de la actitud de los asegurados”,* por lo cual proceden a desnudarlos, y en el presente caso, observaron que al solicitarle a los extranjeros sus pertenencias, algunos sacaron dinero de *“su ropa interior”,* ante lo cual hizo que el coordinador considerará que eran *“sospechosos”* por lo que se procedió a que se les realizaran la revisión consistente en desnudarlos; agregó que: *“dicha orden fue dada por un agente de migración que llegó en el operativo, de nombre Juan José Sánchez, y*

que sabe y le consta que en otras ocasiones se han llevado este tipo de revisiones a los extranjeros”.

Refuerza los argumentos de esta Comisión Nacional el informe de 4 de diciembre de 2006, suscrito por el señor Juan José Sánchez Najera, agente federal de migración, que como anexo envió el INM a esta Comisión Nacional, en el que manifestó: *“que las instrucciones las da el encargado de la estación migratoria, y el oficial al verse en apuros no tenía manera de defenderse más que señalar a los agentes antes mencionados”,* y agregó: *“que los agentes de migración que realizan operativos nunca revisan a los extranjeros en la estación migratoria, ya que la misma cuenta con personal propio que se encarga de ello”.*

Al respecto, esta Comisión Nacional observa que lo manifestado por el señor Juan José Sánchez Najera, agente federal de migración, no coincide con lo declarado el 27 de octubre de 2006 por el señor Andrés Hernández Hernández, ante personal de esta Comisión Nacional y en presencia del señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de Migración, adscrito a la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, en el sentido de *“que todos los agentes de migración que laboran en esa estación migratoria tienen conocimiento de que el agente de migración Juan José Sánchez Najera encuera a los asegurados al momento de llevar a cabo la revisión, que esto se sabe porque, cuando el lleva a cabo este tipo de revisión, siempre están presentes otros agentes migratorios en el exterior del área infantil, que es donde siempre se encuera a los asegurados”.* Cabe destacar, que la citada acta circunstanciada cuenta con la leyenda de que las actuaciones se realizaron conforme a derecho y sin que existiera coacción alguna o inducción en contra de los actores, misma que al ser suscrita tanto por el declarante como por el señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de migración, admitieron su contenido.

Respecto a la imputación realizada por el señor Andrés Hernández Hernández, *oficial de seguridad privada de la empresa SPCE, al agente federal de migración Rafael Torres Torres,* respecto a que en otras ocasiones ese servidor público daba las instrucciones de “encuere” a los migrantes, no obstante con relación a los hechos declaró ante el subdelegado regional del INM, en Cancún, Quintana Roo, que desconoce esos acontecimientos, debido a que el 26 de octubre de 2006 no acudió a trabajar por ser su día de descanso; que no hubiera podido dar orden alguna a ningún oficial de seguridad privada que labora en la estación migratoria en Saltillo, Coahuila, ya que únicamente se encontraba de comisión, que el único trato que tuvo con los agraviados fue hasta el día siguiente en que se presentó a las instalaciones migratorias a las 10:00 horas, y los llevó a que presentaran su declaración ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se encontraban en el lugar, debe ser investigado por el órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, ya que si bien, en esta ocasión no se puede

acreditar su participación en los hechos, existe en su contra una imputación directa de que en anteriores veces ha dado la instrucción de que “encueren” a los migrantes.

Preocupa a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, como se desprende de las declaraciones rendidas tanto por personal de seguridad privada adscrito a la estación migratoria, como de los agentes federales de migración, se demostró que el hecho de realizar esas “*revisiones corporales*” se ha vuelto una práctica sistemática, actuando bajo la anuencia o tolerancia de servidores públicos, con lo que se transgrede los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los asegurados en la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, que se encuentran contempladas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que establecen que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho, consagrando la prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, lo que constituye uno de los fundamentos del Estado de derecho. Asimismo, protegen al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones; exigiéndole que al inferir acto de molestia, tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable, esto es, el derecho a la exacta aplicación de la ley.

Es de señalarse que para esta Comisión Nacional no pasó desapercibida la actuación de los guardias de seguridad privada, de la empresa SPCE, de nombres Andrés Hernández Hernández y Enrique González Beltrán, quienes afirmaron que efectivamente dieron la orden para desnudar a los extranjeros, asegurados en la Estación Migratoria, en Saltillo, Coahuila, situación contraria a derecho, sobre todo en virtud del contenido el oficio INM/DRC/EMS/0337/06, de 10 de octubre de 2006, suscrito por el delegado regional del INM, en Coahuila, en el que se informó al personal de seguridad privada que presta sus servicios en ese recinto migratorio, que sus funciones en dicho lugar eran única y exclusivamente de vigilancia de las instalaciones, en particular les señala que está categóricamente prohibido tener contacto con las personas aseguradas, conductas que contravinieron las obligaciones inherentes a su cargo, de acuerdo a los artículos 32 fracciones I, X, XVII y, XXVIII; y 33 fracciones I y VI, de la Ley Federal de Seguridad Privada, que en lo general establecen las obligaciones de los prestadores de servicio de seguridad privada y del personal operativo de ese servicio, quienes deberán conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, personal de ese Instituto deberá dar vista de los

hechos a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 9, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, es la autoridad facultada para expedir los lineamientos relativos a las autorizaciones, supervisión, cancelación de las autorizaciones y registro de las empresas y servicios de seguridad privada, por lo que le corresponde a esa autoridad iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de determinar la procedencia o no, de cancelación de la autorización y registro de la empresa de seguridad privada SPCE.

Por su parte, el INM informó a esta Comisión Nacional el 7 de diciembre de 2006, mediante oficio INM/DRC/1880/2006, suscrito por el licenciado Jesús Gerardo López Macias, delegado regional del INM en Coahuila, que él y el licenciado Juan Carlos Willards Medina, coordinador de Unidad en Áreas de Servicios Migratorios y encargado de la estación migratoria en Saltillo, Coahuila, son quienes supervisan el desempeño del personal de la empresa de seguridad privada "SPCE". Que el agente federal de Migración Rafal Torres Torres, desempeñaba una comisión en esa estación durante los meses de septiembre y octubre de 2006.

Por lo anterior, los licenciados Jesús Gerardo López Macias y Juan Carlos Willards Medina, delegado regional y coordinador de Unidad en Áreas de Servicios Migratorios y encargado de la estación migratoria en Saltillo, Coahuila, respectivamente, al no asumir sus obligaciones que por normatividad les competen, al no supervisar y evitar las conductas abusivas y arbitrarias que los elementos de seguridad privada SPCE realizan en agravio de los extranjeros asegurados, transgreden de esta manera derechos humanos, toda vez que como servidores públicos en todo momento tienen la custodia de los asegurados, como lo ordenan los artículos los artículos 7, último párrafo y 151 de la Ley General de Población, así como en el 208, fracción III, 209 de su Reglamento, donde se prevén las disposiciones aplicables, tanto al procedimiento de verificación y vigilancia migratoria, como el respeto a los derechos humanos de los asegurados y las medidas de aseguramiento de los extranjeros, además de los artículos 5º fracción I, 8º , 9º y 62 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de noviembre de 2001, que establecen que queda prohibido en las estaciones migratorias toda acción u omisión que implique una alteración física o moral en perjuicio de los asegurados; que el orden y la disciplina dentro de las estaciones migratorias se mantendrán con estricto apego a derecho y a las presentes normas, a fin de lograr una convivencia armónica y preservar las normas de seguridad de las mismas, en permanente respeto a los derechos humanos; la custodia de los asegurados, así como la vigilancia y seguridad de las instalaciones en las

estaciones migratorias, estará a cargo del personal adscrito a la misma, bajo la coordinación y supervisión del jefe de la estación migratoria; y además que su personal deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en esas normas, y en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de acuerdo con los procedimientos y demás disposiciones legales aplicables, como quedó demostrado con el actuar de los agentes federales de migración adscritos en esa estación migratoria, así como el jefe de la misma.

De igual forma, los servidores públicos del INM, al no supervisar y evitar las conductas abusivas y arbitrarias que los elementos de seguridad privada de la empresa SPCE realizan en agravio de los extranjeros asegurados, pudieran haber incurrido en la conducta prevista en el artículo 214, fracción VI, del Código Penal Federal, que en términos generales establece que “Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:...VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas,...que se encuentren bajo su cuidado”. Consecuentemente, en términos de los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales hechos deberían ser denunciados, para la integración de la averiguación previa correspondiente por parte del Ministerio Público de la Federación.

Por lo expuesto, se transgredió a los migrantes guatemaltecos asegurados en esa estación migratoria, su derecho al trato digno, ello en virtud de que la dignidad humana encuentra su razón de ser en las condiciones para hacer efectivos sus derechos fundamentales, como algo imprescriptible e inherente al hombre, en este sentido, servidores públicos adscritos a la estación migratoria de Saltillo, Coahuila, al someter arbitrariamente a los agraviados a una revisión corporal, que no encuentra razón de ser en ninguna ley, y que sí, vulnera el derecho de privacidad con el cuenta todo ser humano, como uno de sus derechos fundamentales, en la razón de que este derecho implica que su titular se encuentre en la posibilidad de excluir la intromisión de cualquier persona ajena a aquello que constituye su núcleo de personalidad como algo íntimo, para que pueda desarrollarse sin obstáculos con el respeto pleno a su dignidad humana, mismo que es rescatado por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Aunado a ello, en el Informe N° 41/99, Caso 11.491, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135 y 136, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estableció que:

El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.

La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, los principios 1, 5.1 y 6 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, indican que por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; ... por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; además que estos principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado; y que a ninguna persona bajo cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por lo que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como en el presente caso aconteció, desde el momento en que los asegurados fueron obligados a la realización de una práctica arbitraria.

Además, se considera que se transgredieron los derechos humanos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, último párrafo y 151 de la Ley General de Población; 209 del Reglamento de la Ley General de Población; y 5 fracción I, 8, 14, 60, fracción I y 62 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, pues en términos generales determinan que, nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los

derechos humanos, queda prohibido en las estaciones migratorias toda acción u omisión que implique una alteración física o moral en perjuicio de los asegurados y el personal adscrito a las estaciones migratorias deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en las presentes normas y en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de acuerdo con los procedimientos y demás disposiciones legales aplicables.

Aunado a lo anterior, personal del INM, cometió conductas contrarias a las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los numerales 1, 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (17 de Diciembre de 1979).

Para esta Comisión Nacional resulta enormemente preocupante la existencia de prácticas reiteradas de violaciones a derechos humanos en la estación migratoria de Saltillo, Coahuila, como lo ha acreditado a través de las Recomendaciones 20/2006, sobre el caso de un grupo de migrantes a quienes se les hizo caminar descalzos un trayecto de aproximadamente cuatrocientos metros a una temperatura ambiente de 36 grados centígrados, como medida de seguridad para que no se escaparan; 21/2006, sobre el caso de dos migrantes salvadoreños a quienes se les encerró en un cuarto oscuro en la estación migratoria como sanción, sin mediar el procedimiento previsto para ello, en el marco de una investigación por un intento de fuga, y 33/2006, sobre el caso de un menor hondureño que fue encerrado en un cuarto oscuro por cuatro días, esposado de los pies y de una mano al tubo de un baño, como sanción por fugarse de la estación migración, sin mediar el procedimiento respectivo; así como las violaciones a derechos humanos acreditadas en el expediente 2006/5410/5/Q, y sus acumulados 2006/5471/5/Q y 2006/5334/5/Q, sobre el caso de 28 extranjeros de nacionalidades hondureña, guatemalteca y salvadoreña, entre los que se encontraban 6 mujeres y 2 menores de edad, a quienes se les aplicó la prueba del hisopo rectal sin apearse a la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional, procede a formular muy respetuosamente a usted, señora Comisionada del Instituto Nacional de Migración las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos al INM, en la estación de Saltillo, Coahuila, señalados en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, en virtud de que ordenaron, o bien, toleraron las conductas realizadas por personal de la empresa de seguridad privada, SPCE, y la omisión a la normatividad que los rige, como lo fue el caso del jefe de estación, de acuerdo con el artículo 9º del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM.

SEGUNDA. Se dé vista a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, a fin de que lleve a cabo un procedimiento administrativo respecto de los hechos señalados en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, para determinar la procedencia o no, de cancelación de la autorización y registro de la empresa de seguridad privada SPCE, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM.

TERCERA. Se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que en el marco de sus atribuciones y competencia, conozca de las conductas atribuibles al personal del INM, conforme al contenido vertido en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda para que los señores Andrés Hernández Hernández y Enrique González Beltrán, empleados de la empresa de Seguridad Privada de Protección Civil y Empresarial (SPCE) sean separados definitivamente de la estación migratoria de Saltillo, Coahuila.

QUINTA. Se giren las instrucciones a quien corresponda, para que los servidores públicos del INM, así como los elementos de seguridad privada, adscritos y comisionados en la estación migratoria, en Saltillo, Coahuila, durante el desempeño de sus actividades circunscriban su actuación en los términos de ley, y del oficio INM/DRC/EMS/0337 de 10 de octubre de 2006, suscrito por el delegado Regional del INM, en Coahuila, como garantía de no repetición de los hechos motivo de la presente recomendación.

SEXTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en observancia del artículo 59 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento, tanto a los servidores públicos adscritos a la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, para que dejen de llevarse a

cabo revisiones corporales abusivas y arbitraria en contra de los extranjeros asegurados en dichas instalaciones, para así proteger y respetar los derechos humanos de los migrantes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito de usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

No se omite recordarle, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE**